

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502820230022000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 01/09/2023 8:23

Para: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carina Estefania Ospina Sanchez <carinae.ospina@mindefensa.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RECONOCIMIENTO DE PARTIDAS EN PENSION DE JUBILACIÓN ARTICULO 102 DIVINA FLOREZ.pdf; anexos poder DAL.pdf; Sin título 6.pdf; PRUEBAS DVIINA FLOREZ DE CERA DIVRI 1.pdf; PRUEBAS DVIINA FLOREZ DE CERA DISAN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Carina Estefania Ospina Sanchez <CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co>**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 15:11**Para:** Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333502820230022000

Doctor

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

(Juez) Juzgado Veintiocho Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C.

Seccion Segunda

E.S.D

REF: Expediente: 11001333502820230022000**Demandante:** DIVINA FLOREZ DE CERA**Demandada:** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**ASUNTO:** *CONTESTACIÓN DEMANDA*

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA.

Cordialmente,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

**CARINA ESTEFANIA OSPINA
SANCHEZ**

Dirección de Asuntos Legales

Grupo Contencioso Constitucional

Carinae.ospina@mindefensa.gov.co

Teléfono: 3184040725

Carrera 10 N° 27 - 51 - Edificio Residencias

Tequendama

Bogotá - Colombia

www.mindefensa.gov.co

Doctora

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

(Juez) Juzgado Veintiocho Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C.

Seccion Segunda

E.S.D

REF: Expediente: 11001333502820230022000

Demandante: DIVINA FLOREZ DE CERA

Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Asunto: Contestación de Demanda

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVAN VELASQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL QUINTO: no son hechos, son transcripciones normativas.

DEL HECHO SEXTO Y OCTAVO: No le consta a mi representada y deberá ser probado en el proceso.

DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO: Son ciertos de conformidad con los documentos allegados con la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretende la demandante en síntesis lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1011 de 7 de julio de 2003, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, por cuanto no le fueron incluidas las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102.

SEGUNDA: Se declare la nulidad plena de los actos administrativos contenidos en los oficios No 0123003642002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-1.10 de 29 de marzo de 2023, firmado por el Director de Sanidad Militar, mediante los cuales la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, conforme a lo previsto en el Decreto 1214/90, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de mi cliente, incluyendo como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214/90 las siguientes:

a. Prima de servicios – Art. 46 Dc 1214/90

b. Prima de Actividad – Art. 38 Dc 1214/90

CUARTO: Se reconozca que la peticionaria tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de jubilación en los términos previstos por el artículo 102 del decreto 1214/90, en garantía de los derechos adquiridos, como quiera que su ingreso a la entidad se produjo antes de la vigencia de la ley 100/93.

QUINTO: Se disponga el pago del retroactivo pensional a partir del momento de adquisición del derecho, hasta la fecha de su pago efectivo.

SEXTA: Se proceda a cancelar la pensión de jubilación, de manera integral, bajo la inclusión de la nueva base salarial, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido.

SÉPTIMA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

OCTAVA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN

LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reajuste y pague la pensión incluyendo las partidas adicionales del Decreto 1214/90, operaría el fenómeno Jurídico de **PRESCRIPCIÓN**, pues la parte actora debió haber reclamado en su momento cuando notó el cambio de régimen y la presunta desmejora salarial y prestacional que aduce tener, acción que no efectuó la demandante. Por lo tanto, algunas acreencias laborales como mesadas y prestaciones sociales se encontrarían prescritas por el paso del tiempo sin que la demandante hubiese reclamado.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

MARCO NORMATIVO

La ley marco hoy denominada LEY GENERAL tuvo su génesis en el acto legislativo No. 1 de 1968, que incorporó en los artículos 76-22 y 120-22 de la Constitución de 1886, la disposición según la cual al Presidente de la República le correspondía regular el cambio internacional, con sujeción a las normas generales dictadas para tal efecto por el Congreso.

Desde entonces la ley marco o general ha sido considerada como aquella mediante la cual el legislador señala límites, pautas, marco o lineamientos generales de actuación para la regulación de la correspondiente materia por el Gobierno.

La Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

Faculta al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público;*
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
- c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*

- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;**(subrayado y negrillas fuera de texto)
- f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

En el artículo 3 ibídem, dispuso que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

El numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

6. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, **organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía** y al personal regido por el decreto-Ley 1214 de 1990, en lo atinente a:

- a) Organización estructural;
- b) Niveles de atención médica y grados de complejidad;
- c) Organización funcional;
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.

En igual sentido también señala el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, se Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema

de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siguiendo precisos preceptos Constitucionales.

En desarrollo del precepto anterior, se emite el **Decreto 1301 del 22 de junio de 1994**, “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas”. **Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.

En materia salarial y prestacional del personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, expresamente el artículo 89 del citado Decreto, señala:

“Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990”

*El Decreto 171 de 1996 “Por el cual se establecen **unas equivalencias** de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaria General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorpore a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares” en materia salarial y prestacional, en sus artículos 2 y 4, disponen:*

“ARTICULO 2o. El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 4o. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos

*de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el **artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.**” Subrayado y negrilla fuera de texto*

Es decir, el personal civil incorporado a la planta de salud del liquidado instituto de salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, se les reconocieron y cancelaron las asignaciones salariales de forma global incluyéndose en ellas las primas que estuviese devengando .

El Decreto 181 de 1996, “ Por el cual se aprueba el acuerdo No.12 del 29 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, por el cual se adopta **la planta global de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares**” En su artículo 2° dispuso que los empleados públicos nombrados en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares, de la Armada Nacional, Ejército, Fuerza Aérea Colombiana que se trasladen a un cargo de la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, cuya asignación básica sea inferior a la percibida en dicho Ministerio, continuarán percibiendo el equivalente al total de lo devengado mensualmente en el Ministerio de Defensa Nacional, mientras permanezcan en el mismo empleo.

Mediante **la Ley 352 del 17 de enero de 1997**, “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” **se dispone la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, y se crea la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuya función principal es la administración del Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Así mismo se dispone que cada Fuerza sea responsable de organizar, al interior de su estructura, las Direcciones de Sanidad Militar que tendrán a su cargo la prestación de los servicios de salud a sus usuarios y que deben funcionar bajo el control de la Dirección General de Sanidad.

El artículo 1° establece que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En materia de personal, prestacional y salarial se indica:

“ARTICULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

ARTICULO 55. REGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 56. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso. “ (Subrayado fuera del texto)

Sobre este particular en el **Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997** “Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”, se indica:

“Garantías laborales

Artículo 2°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

(..)

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

(...)

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.”

El título VI del Decreto 1214 de 1990, regula el régimen prestacional tanto para el personal activo como para el personal en retiro, es decir, regula básicamente el tema de servicios de salud, las licencias por enfermedad, por maternidad, cesantías y pensiones, mientras el título I, Capítulos I y II regula el tema de las asignación salarial y dentro de esta en su artículo 38 establece la prima de actividad, la cual fue reformada mediante el artículo 32 del Decreto 407 de 2006, aumentando este emolumento del 20 al 33% y posteriormente mediante el Decreto 737, artículo 30, lo fijó en el 49.5% del sueldo básico mensual.

Con ocasión de la jornada de protesta de los funcionarios de Salud del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares, adelantado entre el 18 de abril y el 6 de mayo de 1997, representantes del Ministerio de Defensa Nacional, Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, Hospital Militar Central y la Asociación de Servidores Públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares “ASEMIL”, suscribieron un Acuerdo el 6 de mayo de 1.997, referido entre otros aspectos, a la constitución de un grupo de trabajo que estudiara la nivelación salarial de los funcionarios que pertenecían a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que fue incorporado en la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Textualmente se acordó:

“SALARIOS: Las partes acuerdan aplicar los Decretos que en desarrollo del numeral 1.1. del acuerdo estatal del 18 de febrero del 97, expida el Gobierno Nacional. Así mismo se constituirá un grupo de trabajo que estudie la nivelación salarial teniendo como parámetro los topes máximos del Decreto 194 del 97 “Por medio del cual se actualizan las asignaciones básicas mínimas y máximas mensuales establecidas para 1997 en el Decreto 439 de 1995 para los empleados públicos del orden territorial del sector salud” y el Decreto 031 del 97 y gestione la obtención de los recursos requeridos para este propósito, buscando en todos los casos la máxima retroactividad posible. La etapa de estudio deberá terminarse en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha. El grupo de trabajo estará conformado por dos representantes de cada una de las partes”.

El Acta Final del Comité de Seguimiento del precitado Acuerdo suscrita el 25 de junio de 1.997, registró sobre la nivelación lo siguiente:

“NIVELACIÓN: El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o quien lo sustituya se compromete a pagar la nivelación salarial a todos sus trabajadores aplicando los topes máximos del Decreto 194 de 1997 a partir del primero de noviembre de 1.997. La nivelación del año 1997 se adelantará hasta máximo dos meses de la fecha mencionada anteriormente dependiendo de los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigne para esta vigencia y que sean adicionales a los señalados en la ley de excedentes. La nivelación se aplicará simultáneamente con la liquidación de la planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y la creación de las plantas de salud del Hospital Militar Central y de las Fuerzas Militares quedando las plantas creadas con los nuevos grados de los empleados.”

La Junta Liquidadora del Instituto de Salud de las fuerzas Militares, atendiendo el Acta Final del Comité de Seguimiento del precitado Acuerdo suscrita el 25 de junio de 1.997, mediante Acuerdo No. 015 de 26 de noviembre de 1997, modificó la planta global de la entidad en cumplimiento de los acuerdos celebrados con ASEMIL y conforme a los Decretos 439 de 1995 y 194 de 1997, que establecieron el régimen salarial especial y el programa gradual de nivelación de salarios para los empleos de la salud del orden territorial en un periodo de 4 años; aplicó las equivalencias salariales establecidas en el Decreto 031 de 10 de enero de 1997, que fijó las escalas de asignación básica de los empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Acuerdo que fue aprobado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 2839 de 1997.

Mediante el **Decreto 5 de 1998**, “Por el cual se establece la Planta de Personal de Salud en el Ministerio de Defensa Nacional”, fueron **creados los cargos del personal que presta sus servicios en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**, con denominación Director Administrativo de Ministerio, Subdirector Administrativo de Ministerio, Director de Unidad Hospitalaria, Jefe de División, Profesional especializado en diferentes grados, profesional universitario en diferentes grados, analista de sistemas, técnico operativo, almacenista, secretario, auxiliar administrativo conductor mecánico y supervisor, indicando que el señor Ministro de Defensa debe distribuir estos cargos de acuerdo a la estructura, planes y programas y las necesidades del servicio.

En materia salarial, en su artículo 3 indicó que los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares continuarán percibiendo la remuneración que vienen devengando, hasta tanto sean incorporados y tomen posesión en los empleos de que trata el artículo 1o. de este Decreto, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

El Decreto Ley 1792 de 2000, “Por el cual **se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil** del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.”, en su artículo 114, derogó todas las normas que le fueran contrarias, especialmente las del Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de las relativas al tema pensional, salarial y prestacional.

En el artículo 1º ibídem, establece que el campo de aplicación para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y en el parágrafo único define el personal civil, así:

“Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se registrarán por las normas vigentes propias de cada organismo.”

A su vez en el artículo 10 crea la planta global y flexible de persona del Ministerio de Defensa Nacional, donde textualmente dice:

“El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible, consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministro de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo a los requerimientos de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio.”

PARAGRAFO. Previa delegación del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía y los demás funcionarios que él determine, distribuirán al interior de las distintas dependencias los cargos a ellas asignados.”

El Decreto 2489 del 25 de julio de 2006, “Por el cual **se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos** de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”, con relación al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en el artículo 6 establece:

“Las denominaciones de empleo establecidas en el presente decreto que se vienen aplicando para el personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, seguirán vigentes en sus respectivas plantas de

personal ajustadas a las equivalencias aquí señaladas, sin perjuicio de lo establecido para estos servidores en los Decretos 1214 de 1990 y 407 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La asignación básica mensual para los empleos a que se refiere el presente artículo, será la señalada en el artículo 10 del Decreto 407 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El Decreto 407 de 2006 en su artículo 10 establece los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en los cargos de especialistas y adjuntos.

En su artículo 36 señala que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El Decreto Ley 092 de 2007 “Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.”, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los empleos públicos de las entidades que conforman el Sector Defensa.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente decreto modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que se adecuan en el presente decreto, obedecen a necesidades del servicio especial de defensa y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 6o de la Ley 1033 de 2006.

ARTÍCULO 3o. SECTOR DEFENSA. Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.”

ARTÍCULO 4o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Los empleos públicos del Sector Defensa, son esenciales para el desarrollo de la misión del sector, esto es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia, y se clasifican según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos para su desempeño, en los siguientes niveles

jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Orientador, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 5o. NIVEL DIRECTIVO. Comprende los empleos que tengan asignadas funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 6o. NIVEL ASESOR. Comprende los empleos que tengan asignadas funciones de asistencia en materias directas o de apoyo con la seguridad y defensa, incluida el área misional de salud, así como las de aconsejar y asesorar a la alta dirección del Sector Defensa, y a los servidores públicos uniformados y no uniformados, de las entidades y dependencias que conforman el Sector Defensa.

ARTÍCULO 23. EXPEDICIÓN. Las entidades que integran el sector defensa, tendrán cada una su propio manual de funciones y requisitos, así como las dependencias cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos, como el Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General Marítima, Dirección de la Justicia Penal Militar, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.”

Con apoyo en las normas transcritas, podemos señalar lo siguiente:

Ante el cambio del régimen laboral del personal que prestaba sus servicios al sistema de Sanidad Militar en el año 1994, generado con la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, mediante el Decreto 171 de 1996 se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorporaron a la Planta de Personal del mencionado Instituto y mediante estas equivalencias a dicho personal le **fue globalizado el salario**, es decir, a su sueldo básico le fueron incorporadas todas las primas que devengaban al momento de entrar en vigencia dicho Decreto.

Lo anterior tuvo su razón de ser en la necesidad de mantener el equilibrio de las condiciones laborales en materia salarial y prestacional al personal del Ministerio de Defensa Nacional que se incorporó a la planta de personal de los citados institutos de salud.

Por virtud del artículo 54 la **Ley 352 de 1997**, a partir del 23 de enero de ese año, el personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional pasó a ser parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, lo cual se materializó mediante el Decreto 5 de 1998, bajo las condiciones laborales que venían gozando en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía, sin solución de continuidad, sin cambiar la naturaleza del vínculo laboral y respetando los derechos adquiridos.

Del texto de los artículos 55, 56 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 3, numerales 4 y 6 del Decreto 3062, en materia salarial y prestacional podemos establecer tres situaciones claramente determinadas respecto del personal civil y no uniformado, incorporado o laboralmente vinculado a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, a saber:

- Quienes venían vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional bajo el régimen del Decreto Ley 1214 de 1994 y se incorporaron a las plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en materia prestacional se les aplica en su integridad el título VI del citado Decreto ley.
- Quienes fueron vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y se incorporaron a las plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en materia prestacional se les aplica esta Ley.
- En materia salarial para todo el personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se incorporaron a las plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como aquel vinculado con posterioridad a estas plantas, se les aplica el régimen salarial previsto para los empleos de la rama Ejecutiva.

Bajo esas condiciones laborales se produjo la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares a las Plantas de Personal de Salud que se crearon en el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, donde desarrollando el artículo 56 de la Ley 352 de 2007, de manera expresa el artículo 3, numeral 6 del Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997, dispuso que a este personal se les aplica el régimen salarial que rige para la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El Decreto 4783 de 2008 aprobó el ajuste y modificación de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, en su parte motiva indicó que mediante **Resolución 1453 del 25 de septiembre de 2008**, fue expedida la Tabla de Organización "TO" de la Planta de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar a que se refiere el artículo 20 del Decreto-ley 092 de 2007, en la cual se efectuaron las equivalencias de los empleos de acuerdo con la nomenclatura y clasificación establecida en el mencionado decreto.

El referido Decreto 4783 de 2008 ordenó la incorporación de los funcionarios que para su fecha de expedición (19 de diciembre de 2008) estuvieran prestando sus servicios en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar a los cargos equivalentes relacionados de que trata dicho decreto, esto es a la planta modificada, y **sobre el tema salarial** advirtió que continuarían *“percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados”* (art. 6).

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, los actos administrativos censurados gozan en su integridad de la presunción de legalidad, es decir que éstos fueron emitidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico de carácter constitucional y legal; por consiguiente toda invocación de nulidad contra éstos deben ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existan pruebas que demuestren totalmente lo contrario. Aspecto de orden probatorio que brilla por su ausencia toda vez que no logra desvirtuar la legalidad de los mismos.

Así lo contempla el Código Contencioso Constitucional:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En ese orden de ideas, para que el acto administrativo hoy demandado sea nulo, la ley 1437 de 2012 en su artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes: *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Por otra parte encuentra la defensa que la parte actora estuvo conforme con lo otorgado y reconocido por concepto de pensión de jubilación por el Ministerio de defensa en la resolución No. 1011 de 7 de julio de 2003, toda vez que tal y como está establecido en el artículo 5° de la parte resolutive, procedía recurso de reposición y ella no agotó este procedimiento administrativo, quedando en firme la resolución; por lo que no se explica la defensa como solo hasta el año 2022 la parte actora se “da cuenta” que presuntamente estaba siendo afectada o que tenía una desmejora en su pensión.

En el caso en concreto la señora Divina Florez de Cera fungía como civil incorporada a la planta de salud del Liquidado Instituto de Salud de Las Fuerzas Militares, hoy Dirección General de Sanidad Militar, y se le canceló su asignación salarial de forma global, es decir que allí se incluyó las primas que venía devengando (Decreto 171/96 art.2 y 4).

Por lo que pretender que se cancelen las partidas contempladas en el artículo 102 del 1214 de 1990 generaría una doble erogación, toda vez que como se dijo anteriormente las primas fueron englobadas en su asignación básica.

Ahora bien, las partidas mencionadas no fueron devengadas en el último salario tal y como lo establece el artículo 98, por lo que a la hoy demandante se le respetó el régimen especial y se le realizaron los ajustes correspondientes y contemplados en la ley, de tal manera que no existe reconocimiento alguno que realizar, en la medida en que se le ha pagado lo señalado en las normas ya mencionadas.

De los actos administrativos demandados, se debe entender que se reconoció correctamente la pensión de jubilación mediante la Resolución N°1011 de 2003, en una cuantía equivalente al 75% del ultimo salario devengado, entendiendo que en el sueldo básico están incluidas las demás primas; más 1/12 de la prima de navidad así:

Sueldo básico: \$2.189.360

1/12 prima de navidad: \$182.447

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda-subsección C, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C dentro del expediente 11001333501520190047901, El Tribunal acogiendo la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ -019- CE-S2 del 12 de diciembre de 2019, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés indicó:

“De tal modo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la anterior providencia, manifestó que cuando se crearon los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de conformidad con el Decreto 1301 de 1994, el personal civil del Ministerio de Defensa que en vigencia del mismo se encontraba prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresaron a dichos institutos, de acuerdo con el artículo 88 ibídem quedaron sometidos al régimen salarial establecido para la entidad respectiva, y en material prestacional por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, por lo que se le garantizaron sus derechos en materia prestacional.

Así mismo, se indicó que La Ley 352 de 1997 al reestructurar el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, creó la Dirección General de Sanidad Militar, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (art. 9), y ordenó la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y que como resultado de la supresión de los referidos institutos se ordenó la incorporación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según correspondiera, garantizando sus derechos adquiridos. Para quienes estaban vinculados a dichas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se dispuso que continuaría aplicándoseles, en los temas prestacionales, el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, y quienes se vincularon después quedaron sometidos a la Ley 100 de 1993. En materia salarial continuaron sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

(...)

En ese orden, de acuerdo con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, señala la Sala que la demandante ingresó como empleada civil del Ministerio de Defensa Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el 16 de marzo de 1986, por lo que resulta evidentemente que le asiste derecho al régimen prestacional del título VI del Decreto 1214 de 1990, y desde la fecha en que se incorporó al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedó sometida al régimen salarial previsto para dicha entidad, y con posterioridad a la supresión de

tal instituto en virtud de la Ley 352 de 1997 continuó aplicándosele el régimen salarial del citado instituto.

Por lo tanto, con plena aplicación de la sentencia de unificación prenombrada la Sala debe indicar que para la fecha en que la demandante se retiró del servicio, únicamente se encontraba cobijada por el título VI del Decreto 1214 de 1990 en materia prestacional, el cual no prevé los requisitos o las formas para que la accionante tenga derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales y/o emolumentos laborales, sino que por el contrario en el artículo 98 consagra lo relativo a la pensión de jubilación, señalando que el empleado público del Ministerio de Defensa que acredite veinte (20) años tendrá derecho a la misma con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, y el artículo 102 ibídem establece las partidas computables para liquidar las prestaciones sociales, lo que incluye la pensión de jubilación.

A la señora Diana Patricia Gómez Ortiz, le fue reconocida una pensión de jubilación a través de la Resolución 539 de 30 de marzo de 2007, la cual fue concedida de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y liquidada con el 75% de los últimos haberes computables para prestaciones sociales, así: sueldo básico, y prima de navidad (1/12).

No obstante, considera la parte actora que tiene derecho a que se le incluyan adicionalmente, la prima de servicios en el 15%, de actividad en el 49.5%, el subsidio familiar 39% y las demás que se encuentran en el artículo 102 del decreto previamente mencionado.

Sin embargo, sobre el particular la Sala reitera que a la demandante únicamente le es aplicable de dicha normatividad el Título VI que regula el tema prestacional, mas no el salarial.

En estos términos, la pensión de jubilación de la actora de conformidad con los artículos 98 y 102 del Título VI del decreto mencionado, debe corresponder al equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado. Tal y como lo efectuó la entidad demandada en la citada resolución, lo cual se corrobora con los desprendibles de nóminas allegados al expediente, de sus últimos meses laborados en el año 2006, y donde de forma clara se observa que la demandante para el último año de servicios no percibió las prestaciones de las cuales solicita inclusión”.

CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los actos administrativos demandados gozan de total presunción legal y que la pensión de jubilación fue liquidada teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la hoja de servicios, la cual fue expedida por la Dirección General de Sanidad Militar; que la misma se pagó en un 75% del último salario devengado por haber acreditado los 20 años de servicio.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y no se condene en costas a la entidad que represento.

PRUEBAS

OFICIOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Copia del oficio dirigido a la Direccion General de Sanidad Militar, con el fin de que se sirvan allegar copia de la hoja de servicios de la señora DIVINA FLOREZ DE CERA identificada con CC. 63.276.576
- Copia del expediente prestacional y administrativo de la señora DIVINA FLOREZ DE CERA identificada con CC. 63.276.576
- Copia de los haberes o salarios devengados del año inmediatamente anterior a su retiro, por pensión de jubilación (resolución N° 1011 del 07 de junio de 2003)

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las respuestas de las documentales enunciadas en el decreto de pruebas.

Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas. OFICIOS

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como la suscrita apoderada las recibiremos en Residencias Tequendama torre sur piso 7 para efectos de notificaciones personales al correo: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co, juridicaestefaniao@gmail.com, celular: 3184040725.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito a la señora Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor juez, atentamente;

Carina Estefania Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ

C.C. No. 1´.053.833.881 de Manizales

T.P. No. 340.995 del C.S. de la J.

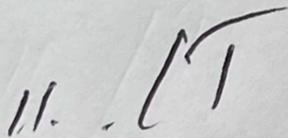
Señor (a)
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333502820230022000
ACTOR: DIVINA FLOREZ DE CERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1053833881 de MANIZALES y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

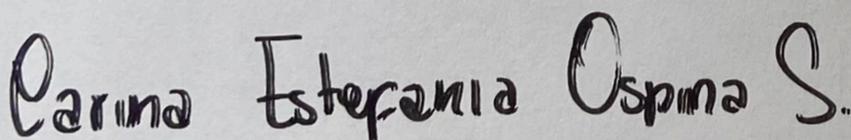
El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:



CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
C. C. 1053833881
T. P. 340995 del C. S. J.
CELULAR: 3184040725
CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniao@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Señor Director
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
E.S.D.

EXPEDIENTE: 11001333502820230022000
DEMANDANTE: DIVINA FLOREZ DE CERA
DEMANDADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C – SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO: SOLICITUD REQUERIMIENTO JUDICIAL

Por medio del presente escrito me permito informarles que el señor DIVINA FLOREZ DE CERA identificado con la C.C. N° 63.276.576 interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual actualmente cursa ante el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C – SECCIÓN SEGUNDA

Las pretensiones de la demanda se enmarcan en que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1011 de 7 de julio de 2003, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, por cuanto no le fueron incluidas las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102, y la nulidad plena de los actos administrativos contenidos en los oficios No 0123003642002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-1.10 de 29 de marzo de 2023, mediante los cuales la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, conforme a lo previsto en el Decreto 1214/90, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior y con lo establecido por el honorable despacho, por medio del presente me permito solicitar se allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

- Se allegue copia del oficio dirigido a la Dirección General de Sanidad Militar, con el fin de que se sirvan allegar copia de la hoja de servicios de la señora DIVINA FLOREZ DE CERA identificada con CC. 63.276.576
- Copia de los haberes o salarios devengados del año inmediatamente anterior a su retiro, por pensión de jubilación (resolución N° 1011 del 07 de junio de 2003)

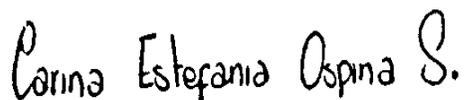
Se deja de presente que es de carácter **URGENTE** a partir de la notificación de la presente a fin de remitir la información requerida, so pena de que se compulsen copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P

De acuerdo con lo anterior se solicita su colaboración y apoyo con carácter **URGENTE**, en remitir la documental debidamente digitalizado en PDF, directamente al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto memorial pruebas y en la parte posterior la referencia del proceso arriba citado, a su vez copia de la misma respuesta al correo electrónico carinaE.ospina@mindefensa.gov.co.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, en caso de no tener competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, solicito muy respetuosamente se remita esta solicitud a la entidad competente a fin de remitir la documentación al proceso de la referencia.

Cualquier inquietud puede comunicarse al Móvil 318 404 07 25, apoderado judicial dentro de la presente causa.

Atentamente,



Carina Estefanía Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
Profesional de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales - Grupo Contencioso Constitucional

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Señor Director
DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI
E.S.D.

EXPEDIENTE: 11001333502820230022000
DEMANDANTE: DIVINA FLOREZ DE CERA
DEMANDADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C – SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO: SOLICITUD REQUERIMIENTO JUDICIAL

Por medio del presente escrito me permito informarles que el señor DIVINA FLOREZ DE CERA identificado con la C.C. N° 63.276.576 interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual actualmente cursa ante el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C – SECCIÓN SEGUNDA

Las pretensiones de la demanda se enmarcan en que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1011 de 7 de julio de 2003, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, por cuanto no le fueron incluidas las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102, y la nulidad plena de los actos administrativos contenidos en los oficios No 0123003642002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-1.10 de 29 de marzo de 2023, mediante los cuales la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, conforme a lo previsto en el Decreto 1214/90, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior y con lo establecido por el honorable despacho, por medio del presente me permito solicitar se allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

- Se allegue copia del expediente prestacional y administrativo de la señora DIVINA FLOREZ DE CERA identificada con CC. 63.276.576

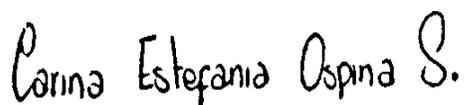
Se deja de presente que es de carácter **URGENTE** a partir de la notificación de la presente a fin de remitir la información requerida, so pena de que se compulsen copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P

De acuerdo con lo anterior se solicita su colaboración y apoyo con carácter **URGENTE**, en remitir la documental debidamente digitalizado en PDF, directamente al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto memorial pruebas y en la parte posterior la referencia del proceso arriba citado, a su vez copia de la misma respuesta al correo electrónico carinaE.ospina@mindefensa.gov.co.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, en caso de no tener competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, solicito muy respetuosamente se remita esta solicitud a la entidad competente a fin de remitir la documentación al proceso de la referencia.

Cualquier inquietud puede comunicarse al Móvil 318 404 07 25, apoderado judicial dentro de la presente causa.

Atentamente,



Carina Estefanía Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
Profesional de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales - Grupo Contencioso Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

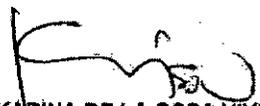
ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

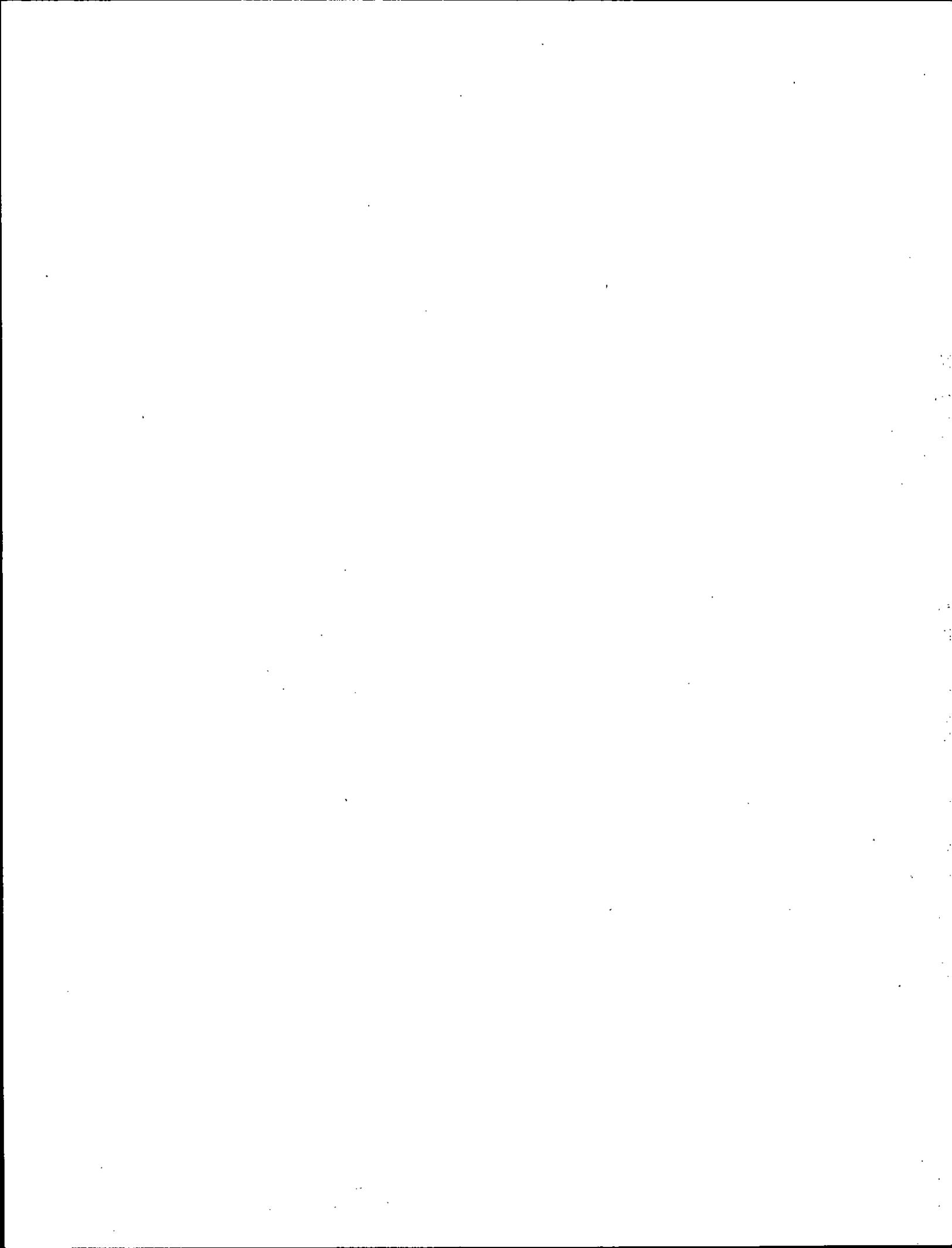
ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARRINA DE LA OSSA VIVERO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)



ESTRATEGIA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

Recibido
19.08.22
HUGO
MORA TAMAYO

